



Resolución nº 5 ZARAGOZA 21 de FEBRERO de 2025, relativa a las incidencias sucedidas en el encuentro disputado entre los equipos TIGRES CONTABLES – MILFORMAGICOS FC, correspondiente a la Jornada 4 del TORNEO SOCIAL de Fútbol 7 masculina 2024/2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Comité Organizador da traslado de que, habiendo recibido una alegación, formulada en tiempo y forma por el delegado del equipo Milformagicos FC, al acta del partido correspondiente a la jornada 4 del TS de F7, a propósito de la participación en el encuentro de una persona que no figura entre los integrantes del equipo contrario, acompañada de una fotografía de esa persona, se dirigió al delegado del equipo presuntamente infractor solicitándole la identificación (nombre y apellidos) de la persona que sale en dicha foto.

Segundo.- El equipo denunciado envió un correo manifestando que "el jugador que aparece en la foto es Andrés Viciosa González. El árbitro revisó su DNI antes y después del partido, siguiendo el protocolo establecido por la FEF"

Tercero.- Ante dicha circunstancia, y dado que la persona de la foto no se correspondía con la de la fotografía de la ficha del mencionado Sr. Viciosa (quien sí es jugador inscrito en el equipo en cuestión), por parte de este Comité de Competición se solicitó del Comité Organizador una revisión de la identidad de Andrés Viciosa González, invitando a esta persona y al delegado del equipo a acudir a las dependencias del SAD para, en presencia del colegiado del encuentro, proceder a dicho cotejo, ofreciéndoles fijar el encuentro en los dos días siguientes a la comunicación, en horario de 9 a 14h.

Cuarto.- la respuesta recibida fue:

"Buenos días,

Lamentablemente, Andrés Viciosa González no podrá acudir a la revisión debido a compromisos académicos ineludibles. Estudiamos en el Campus Río Ebro de 10:00 a 14:00 y, además, Andrés, al ser repetidor, tiene una clase adicional de 8:00 a 10:00 tanto hoy como mañana. Por ello, le resulta imposible desplazarse dentro del horario propuesto.

Nos gustaría también señalar que la alegación presentada por el equipo contrario se basa en una fotografía tomada a distancia y de baja calidad, que no permite identificar de forma clara al jugador, lo cual podría inducir a errores en la interpretación.

Como se constató en el acta oficial del partido, la identidad de Andrés fue verificada por el árbitro antes y después del encuentro, siguiendo el protocolo establecido. Por esta razón, consideramos que no existe evidencia suficiente que justifique una revisión adicional, ya que esto podría sentar un precedente donde cualquier equipo pueda impugnar alineaciones sin pruebas claras ni fundamentadas.

No obstante, quedamos a disposición para cualquier otra aclaración que consideren necesaria o para coordinar una revisión en un horario más flexible que se ajuste a las obligaciones académicas.

Un saludo,

Gabriel"

Quinto.- Reiterado el requerimiento de asistencia, con advertencia de que un nuevo negativo se consideraría negativa de asistencia, para la verificación de la identidad de la persona fotografiada, en las



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/55606733e48e6e33f90e917ffaa56c2f>

CSV: 55606733e48e6e33f90e917ffaa56c2f	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez Único Competición	21/02/2025 15:00:00	



mismas condiciones que la anterior (presencia del delegado del equipo y el árbitro del encuentro), la misma finalmente tiene lugar y durante la misma finalmente el delegado del equipo Tigres Contables reconoce la alineación indebida.

Sexto.- El acta arbitral no manifiesta nada al respecto.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único del Comité de Competición, previo examen de los informes, incidencias y solicitudes afectos al TORNEO SOCIAL Universitario.

DECIDE:

1.- Los hechos descritos constituyen un supuesto de alineación indebida (art. 42. j de la Normativa General y el Régimen Disciplinario por la que se regirán los Torneos Sociales Universitarios, que se hace pública por Resolución del Rector de la Universidad de Zaragoza en fecha de 18 de septiembre de 2024), tipificado como infracción muy grave en el art. 46. a de la norma de referencia (que establece igualmente la sanción que lleva aparejada); en el caso, se trata de la 1ª vez.

El reconocimiento en última instancia por parte del delegado del equipo infractor de la infracción ante la evidencia probatoria excusa de cualquier otra fundamentación. Sin embargo, parece conveniente realizar alguna consideración, sobre todo a la vista del reiterado empleo de lo que resultaban ser infundados argumentos meramente formales para dificultar el normal desarrollo del procedimiento, pues el cotejo de las fotografías de las que se disponía ya proporcionaba soporte indiciario sólido para sostener la eventual alineación indebida, que buscaba confirmarse –o desvirtuarse- por el medio más simple y natural existente: la comparecencia física, a la que tan reacios se mostraban (lo cual resulta en sí mismo cuando menos sorprendente, pues si tan convencidos están de su recto proceder, nada debería objetarse a ese cotejo sino más bien incluso estarían deseosos de ello, ya que de forma tan inmediata y, ahora sí, irrefutable se resolvería la duda, a su entender, infundadamente creada).

En ese sentido, ni cuestionar la calidad de la foto ni aferrarse al contenido del acta eran, como se ha confirmado, más que simples argumentos desesperados, sin mayor fundamento que el de la confianza en que no se alcanzase u obtuviera elemento probatorio que descubriera el reprochable proceder del equipo infractor.

En cuanto al primero de esos argumentos (nótese por lo demás que de la foto en ningún momento cuestionan que la misma se corresponda con el encuentro del que trae causa está incidencia si no que centran sus reparos en la calidad de la imagen), carece de la sustancia suficiente como para ser mínimamente tenido en cuenta: sin dejar de ser una obviedad que se trata de una foto que no es obra de un profesional ni se ha hecho con equipos profesionales, la misma resulta más que suficiente para comprobar y confirmar que la persona que en la misma aparece no es la misma que la que aparece ni en la foto de la ficha de jugadores inscritos, ni era una foto de la persona que finalmente se presentó a la visita concertada.

En cuanto al segundo (el acta del partido), sin cuestionar en ningún momento antes, al contrario, la calidad probatoria del acta del encuentro, entender que la misma es un documento irrefutable podría llevar a situaciones absurdas como por ejemplo, que si en la misma se recoge que un jugador del equipo en cuestión ha sido expulsado por insultar al árbitro (el mismo señor Viciosa, siguiendo con el ejemplo), y no fuera admisible prueba alguna en contrario, tal jugador sería sancionado por dicha infracción sin remisión, privando de todo sentido al sistema de recursos y reclamaciones contra el contenido de las actas. Sin dejar de advertir que existen muchos condicionantes que pueden llevar a incurrir en errores absolutamente involuntarios en la actuación de los árbitros, los mismos en ningún caso pueden convertirse en el escudo de comportamientos irregulares. Máxime cuando otras pruebas evidencian la



Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/55606733e48e6e33f90e917f1aa56c2f>

CSV: 55606733e48e6e33f90e917f1aa56c2f	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez Único Competición	21/02/2025 15:00:00	



realidad material; debiendo entonces esta prevalecer sobre aquella formal. En ese sentido, en efecto, la propia normativa de la competición recuerda que las actas de los partidos son la base de la actuación del Comité de Competición, es decir, son elemento esencial en el régimen disciplinario. Pero, reconociendo su relevancia, no las convierte el prueba irrefutable, sino que, como señala el último inciso del artículo 40 de la Normativa de referencia, “constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” [el subrayado es nuestro]; en el mismo sentido, el art. 58.2 prevé expresamente que se pueda “rectificar sobre lo que pudiera reflejar el acta del partido” cuando se aporten otras pruebas. De ahí que pueda afirmarse que, efectivamente, en ausencia de ninguna otra evidencia de mayor intensidad, el acta constituye el fundamento de la resolución de este Juez. Pero no sucede lo mismo cuando del conjunto probatorio se desprenda claramente lo contrario, como sucede en el presente caso.

2.- **SANCIONAR al equipo TIGRES CONTABLES con la pérdida del encuentro, declarando vencedor al oponente, MILFORMAGICOS FC, por el resultado de 3-0, descuento de un punto en la clasificación, sanción económica equivalente al 40% de la fianza depositada e imposibilidad de participar el equipo en la siguiente fase de la competición**, en aplicación del artículo 46.a. de la antes citada Normativa General y el Régimen Disciplinario por la que se regirán los Torneos Sociales Universitarios y del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEF de 2022, al que se acude por remisión normativa.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 72 horas desde la notificación de la sanción.

El Juez Único, Mario Varea Sanz



55606733e48e6e33f90e917ffaa56c2f

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/55606733e48e6e33f90e917ffaa56c2f>



CSV: 55606733e48e6e33f90e917ffaa56c2f	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 3 / 3	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIO ALEJANDRO VAREA SANZ	Juez Único Competición	21/02/2025 15:00:00	